

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN



EXPEDIENTE: TEEH-JIN-068-MPH-001/2020

ACTORES: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ Y ELISEO PINEDA BASTIDA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIZAYUCA, HIDALGO, CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Vistos los autos para acordar la escisión de la demanda del Juicio de Inconformidad citado al rubro.

I. GLOSARIO

Actores:	Francisco Javier López González y Eliseo Pineda Bastida.
Autoridades Responsables:	Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo, Consejo Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
8. **Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevo a cabo la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
9. **Presentación del escrito inicial.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte² se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio de Inconformidad, suscrito por Francisco Javier López González en su calidad de Candidato del Partido Mas por Hidalgo y Eliseo Pineda Bastida en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tizayuca, Hidalgo.
10. **Acuerdo de turno.** El día veintiuno de octubre mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordeno acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad.
11. **Acuerdo de radicación.** Por acuerdo dictado el veintidós de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y ordeno diversos requerimientos.
12. **Propuesta de escisión.** Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor propone al pleno de este Tribunal Electoral, la escisión del Juicio de Inconformidad a fin de que se tramite independientemente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con base en los siguientes.

² En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

III. CONSIDERANDOS

13. ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 13,14, 17 fracción XIII y 21 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y toda vez que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, esto conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**³

14. Lo anterior, debido a que se resolverá sobre la vertiente legal que debe darse al medio de impugnación al rubro, tomando en consideración los requisitos generales de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala

15. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la determinación que en derecho corresponda.

IV. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

16. Este Tribunal Electoral considera que debe escindirse la de manda del Juicio de Inconformidad presentada por Francisco Javier López González en su calidad de candidato a alcalde de la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo, por el Partido Político Local Más Por Hidalgo, puesto que el medio de impugnación citado es interpuesto por el representante del partido el cual esta legitimado para hacerlo, mientras que el ciudadano Francisco Javier López González no tiene la legitimación para interponerlo.

17. Esto para efecto de que este Tribunal Electoral conozca lo manifestado por Francisco Javier López González en la vía idónea.

18. De forma tal que, para estar en posibilidad de sustentar y justificar válidamente la escisión, objeto del presente Acuerdo Plenario, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco jurídico aplicable.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

19. Para empezar, la fracción XIII del artículo 17 del Reglamento Interno establece que una de las atribuciones del Pleno es determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

20. Por otra parte, la fracción II del artículo 21 del Reglamento Interno establece que las Magistradas y Magistrados tendrán entre otras atribuciones, proponer la acumulación o escisión de los expedientes.

21. De igual manera la fracción VII del artículo 77 del Reglamento Interno establece que los asuntos en los cuales se ordene el cambio de la vía del medio impugnativo, y la competencia se surta a favor del propio Tribunal que

acordó el reencauzamiento, serán resueltos por la Magistrada o Magistrado que se encuentre en turno.

22. Sin embargo, lo contenido en el artículo 85 del Reglamento Interno establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de partes, o bien, cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad, y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.
23. Por otro lado, el artículo 24 fracción IV de la Constitución local establece que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale, la constitución local y las leyes respectivas, además, establece que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de lo establecido en la constitución local, por lo que en todo momento, corresponderá a este Tribunal Electoral la aplicación de este sistema en comento.
24. Al contrario, el artículo 99 inciso C, fracción I de la Constitución local, establece la facultad de este Órgano Jurisdiccional para resolver en forma definitiva, conforme a los términos establecidos y lo dispuesto por ley, sobre las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.
25. Mientras que lo contenía en el artículo 346 del Código Electoral establece que, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, además de dar definitividad a los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

26. Del mismo modo, el artículo 346 del citado Código establece por su parte que son medios de impugnación en materia electoral el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
27. Luego, el artículo 416 del multicitado Código establece que, durante el proceso electoral y exclusivamente en etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales.
28. Además, lo establecido por el artículo 422 del Código establece que el juicio de inconformidad será competente para sustanciarlo y resolverlo, el Pleno del Tribunal Electoral.
29. Asimismo, el artículo 423 del Código establece que en la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponer el juicio de inconformidad, los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.
30. Del mismo modo, lo estipulado en el artículo 433 del Código establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado en las elecciones populares locales; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; e impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
31. Del mismo modo, el artículo 435 establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ANÁLISIS CONCLUSIVO.

32. En primer lugar, de lo expuesto se advierte que del escrito inicial del juicio de inconformidad se identifican como actos impugnados los siguientes:

- a) La elección de alcalde a la presidencia Municipal de Tizayuca Hidalgo, celebrada el día dieciocho de octubre.
- b) La validez de la elección, a alcalde de la presidencia Municipal de Tizayuca Estado de Hidalgo, celebrada el 18 de octubre del año en curso.

33. Ahora, resulta necesario establecer la definición de "Legitimación" la cual se entiende como la posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso.

34. Por lo que, en un sentido, "legitimación" designa la aptitud legal para ser parte en un proceso; es decir, para ser titular de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley les confiere.

35. Entonces, quienes están legitimados para interponer el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano, son:

JUICIO DE INCONFORMIDAD	JUICIO CIUDADANO
<p>Los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.</p> <p>Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el Representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el computo que se impugne.</p>	<p>El ciudadano por sí mismo.</p> <p>Excepcionalmente, las organizaciones o agrupaciones políticas agraviadas.</p>

COMPETENCIA:

- Sera competente para sustanciar y resolver el juicio de inconformidad, el Pleno del Tribunal Electoral.
- El Tribunal Electoral será competente para resolver el juicio ciudadano.

36. Luego entonces, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio que:

- Los legitimados para interponer el juicio de inconformidad son los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.
- El legitimado para interponer el juicio ciudadano lo es el ciudadano por si mismo.
- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano.

37. Después, resulta necesario establecer que el juicio de inconformidad lo presentan tanto el candidato a alcalde de la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo y el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, Hidalgo del Partido Político Local Mas por Hidalgo

38. Entonces, toda vez que Francisco Javier López González es un ciudadano y este a su vez no cuenta con legitimación para interponer el juicio de inconformidad tal y como lo establece el artículo 423 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera conveniente escindir la demanda del juicio de inconformidad y a su vez reencauzar a juicio ciudadano.

39. Lo anterior, para conserva el principio de:

- ✓ Constitucionalidad: La cual garantiza que todas las leyes, actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a lo dispuesto en la carta magna.

40. De forma tal, que, del análisis del Código Electoral, el cual establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que dicho sistema se deberá respetar y seguir conforme a lo establecido en ella.

EFFECTOS

41. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera conveniente escindir la demanda por cuanto hace a Francisco Javier López González para que esta a su vez sea rencauzada a Juicio Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, se:

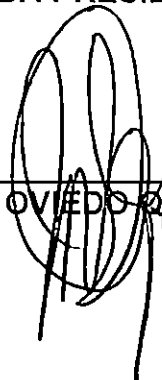
ACUERDA

UNICO. Se **escinde** la demanda del presente juicio de inconformidad y se rencauza para que sea resuelto en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por cuanto hace a Francisco Javier López González.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTINEZ

SECRETARIA GENERAL



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA